

**Informe Secretarial.** Bogotá D.C veintidós (22) de Octubre de dos mil veinte (2020), ingresa al Despacho el presente Proceso Ordinario que fue asignado por la oficina judicial el día 18 de febrero de 2020 y al cual le correspondió el número 2020-096. Así mismo que el proceso fue afectado por la suspensión de términos establecidos en los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, Nos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 Y PCSJA20-11567, PCSJA20-11622, PCSJA20-11629.

(Original Firmado)

**ISABEL PAOLA PINTO GARCÍA**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., Cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y tras realizar el estudio sobre la forma y los requisitos de la demanda, se encuentra que esta no reúne las exigencias contenidas en el artículo 25, 25A y 26 del CPTSS, por las siguientes razones:

1. Manifiesta el apoderado de la parte actora que interpone acción ordinaria laboral en contra de las sociedades ATLANTE ARQUITECTOS Y COMPAÑÍA LIMITADA y FYC SERVICIOS EMPRESARIALES INTEGRALES SAS, sin embargo, en el poder solo se le faculta para demandar a ATLANTE ARQUITECTOS Y COMPAÑÍA LIMITADA, razón por la cual se presenta una insuficiencia de poder respecto de las pretensiones incoadas en contra de FYC SERVICIOS EMPRESARIALES INTEGRALES.
2. Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T., toda vez que en las pretensiones 1°, 2°, 3° 4°, 6°, 7° Y 8°, no se indicó con precisión y claridad los periodos y valores que reclaman.
3. Respecto a las pretensiones 6° y 7° no se formulan de manera adecuada puesto que contienen más de un supuesto fáctico, las cuales deberán peticionarse de manera separada y clasificada (Numeral 7° del artículo 25).
4. No se da cumplimiento a lo establecido en el numeral 5° del art. 25 del C. P. T. y S. S., toda vez que no se indican la clase de proceso y el trámite que debe dársele a la presente demanda. Obsérvese que tanto en el poder como en la demanda, en el acápite denominado “procedimiento” y en su parte general, se indica que se trata de un “proceso ordinario laboral”, se le indica al libelista que conforme lo establecido en la ley adjetiva laboral, capítulo

XIV, los Jueces Laborales conocen de los procesos ordinarios en única o primera instancia.

Por las razones anotadas, se dispone **INADMITIR** la demanda de la referencia, para que la parte actora presente nuevamente la demanda sin las deficiencias previamente referidas. En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 CPTSS, so pena de **RECHAZO**.

Se advierte que con el escrito de subsanación, debe allegarse copia del mismo junto con sus anexos para el respectivo traslado a la demandada.

**Notifíquese y Cúmplase,**

(Original firmado)  
**MYRIAN LILIANA VEGA MERINO**  
Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Secretaría

Bogotá D. C. 7 de diciembre de 2020

Por ESTADO N° 097 de la fecha fue notificado el auto anterior.

(Original Firmado)  
**ISABEL PAOLA PINTO GARCIA**  
Secretaria

*Rrr*